

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6689

17/03/2020

16353

**AUTOR/A:** BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX); FERNÁNDEZ-LOMANA GUTIÉRREZ, Rafael (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que respecto a los beneficios fiscales de que disponen las plataformas digitales deportivas para su implantación en el marco jurídico español, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), recoge diversos preceptos cuyo objetivo es incentivar plataformas digitales de este tipo y desarrollar la tecnología digital y las soluciones digitales móviles.

Así, el artículo 23 de la LIS establece un régimen fiscal favorable sobre las rentas procedentes de la cesión de uso o venta de determinados activos intangibles que hayan sido creados por la empresa en el marco de una actividad innovadora. En concreto, las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de determinados activos intangibles o de su transmisión, tales como patentes, modelos de utilidad, o dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tienen derecho a una reducción en la base imponible en el porcentaje que resulte de multiplicar por un 60% el resultado de un coeficiente en el que se priman los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo.

Esta exención parcial de las citadas rentas de carácter eminentemente tecnológico permite estimular a las empresas para que desarrollen este tipo de actividades, en línea con las tendencias de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, reducir la dependencia tecnológica del exterior de las empresas españolas, enlazándose este régimen con los incentivos fiscales a las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, dado que el citado régimen fiscal se aplica sobre los resultados positivos de las actividades de esta última naturaleza cuando se exploten mediante la cesión a terceros de los derechos creados y, por lo tanto, no se agotan con la creación de estos activos intangibles.



El régimen regulado en el artículo 23 de la LIS ha sido objeto de diversas modificaciones para adaptar la normativa a las últimas tendencias internacionales, así como a los estándares internacionales acordados en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y en la Unión Europea.

A su vez, se informa que el artículo 35 de la LIS regula una deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

La realización de actividades de investigación y desarrollo permite una deducción del 25% de los gastos directamente asociados a dichas actividades, porcentaje que puede ascender al 42% sobre el importe de los gastos que superen la media de los dos años anteriores. Adicionalmente, está prevista una deducción del 8% de las inversiones en inmovilizado material (excluidos edificios) o intangible que se afecte a dichas actividades y una deducción del 17% para los gastos de personal investigador cualificado.

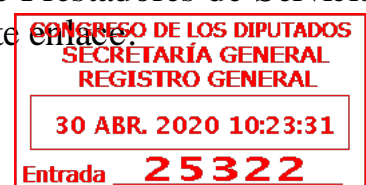
En cuanto a las actividades de innovación tecnológica, es preciso señalar que estas se benefician de una deducción del 12% de los gastos asociados a dichas actividades siempre que se correspondan con una serie de conceptos definidos en la norma.

Estas deducciones pueden aplicarse en un plazo de 18 de años y minoran la cuota íntegra ajustada (cuota íntegra minorada en bonificaciones y deducciones para evitar la doble imposición) con un límite del 25%, porcentaje que puede elevarse hasta el 50% en aquellos casos en los que la deducción por actividades de investigación y desarrollo del período impositivo sea superior al 10% de la cuota íntegra ajustada.

No obstante, existe la opción de aplicar la deducción sin quedar sometida a ningún límite sobre la cuota íntegra ajustada e, incluso, de su abono por la Administración en caso de insuficiencia de cuota, si bien con una tasa de descuento (20%), respecto de aquellas entidades que realicen un mayor esfuerzo en este tipo de actividades, siempre que reinviertan un importe equivalente al de la deducción aplicada sin límite en dichas actividades. Este sistema aporta una garantía a los empresarios de que van a poder aplicar efectivamente la deducción.

Por último, se informa que en la Comunidad Autónoma de Canarias se prevén especialidades en relación con estas deducciones, en donde son más elevados los porcentajes de deducción así como los límites de deducción.

Por otra parte, cabe señalar que el servicio audiovisual DAZN en España es un servicio de comunicación audiovisual que ofrece el prestador Perform Media, S.L. tal y como puede comprobarse tras consultar al Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, disponible a través del siguiente [enlace](#).





<https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/RuedaListadosPublicos/Prestadores.aspx>

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula el marco aplicable a las federaciones deportivas nacionales a la hora de organizar la venta de los derechos audiovisuales de sus respectivos deportes; solo el fútbol profesional tiene una normativa específica, desarrollada a través del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, en aras de garantizar el acceso por parte de los interesados en unas condiciones justas.

El Gobierno se encuentra inmerso en la transposición nacional de la nueva Directiva audiovisual, tras los cambios introducidos en la misma por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, que no prevé normativa específica en el marco de la venta por las federaciones nacionales de los derechos audiovisuales de sus competiciones.

Madrid, 29 de abril de 2020